CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 14 de julio de 2021.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1921
Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandantes: OFELIA PERDOMO RAMIREZ
Demandado: JOSE GILBER MORALES OSPINA y demás personas inciertas e indeterminadas con derecho sobre el bien a usucapir.
Radicación: 760014003001-**2021**-00**508**-00

Conforme con la solicitud que antecede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del del C.G. del Proceso, considera esta instancia necesario corregir el auto interlocutorio No. 1806 del 01 de julio de 2021.

En efecto, toda vez que se observa que la demanda carece de los requisitos que se enunciarán a continuación, se procederá a su inadmisión:

1. - Debe presentar el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folios de matrícula inmobiliaria **370-321202**, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, con una fecha de emisión no superior a un mes.

2. Debe presentar el certificado especial del bien inmueble distinguido con folios de matrícula inmobiliaria **370-321202**, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, al menos, con un mes de anticipación a la fecha de la presentación de la demanda, a fin de corroborar la demandada dentro del presente trámite.

3. En la demanda no se enunció el canal digital donde deben ser notificados los testigos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

4. No acreditó el togado actor que el poder que le ha sido otorgado, se efectúo mediante mensaje de datos, efecto para el cual debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 1806 del 01 de julio de 2021, conforme a las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

AM

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de julio de 2021**

Lida Aide Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66e8940fc2cf97d4d0c4aa475974575ada11f97c25c1ac4f8096fc416141d0ce

Documento generado en 14/07/2021 04:43:24 PM